

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorización para procesar á D. Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, por imputársele delitos electorales; y del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1867, á nombre de D. Cláudio Moyano, don José de Reina, D. Braulio Rodriguez y D. Antonio Jesus Arias, Diputados á Cortes por la provincia de Zamora, se presentó querrela criminal contra D. Antonio Baena, Gobernador que fué de aquella provincia en la época que se verificaron las últimas elecciones para Diputados á Cortes:

Que en la espresada querrela se formulaban varios capítulos de cargos contra el Gobernador Baena, bajo el concepto de hallarse comprendidos en los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de sancion penal para delitos electorales, pudiendo resumirse dichos capítulos en la forma siguiente:

1.º Que el Gobernador obligó á comparecer ante su autoridad en los dias anteriores á la eleccion, y á que permaneciesen en la capital de la provincia hasta que la misma se verificase, al Administrador de Correos de Alcañices, al de Rentas de Bermillo y al de la Aduana de Fermoselle, electores influyentes.

2.º Que mandó conducir á varios electores por medio de agentes públicos para que emitiesen sus votos, y además amenazó gravemente á otro número considerable de los mismos si no votaban la candidatura oficial.

3.º Que promovió expedientes atrasados en diferentes ramos de la Administracion en el tiempo en que esto no podia verificarse segun la ci-

tada ley de sancion penal; que exigió á diversos funcionarios recomendasen determinada candidatura, y removió y suspendió Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento por hechos muy atrasados.

4.º Que el primer dia de elecciones el repetido Gobernador cohibió personalmente y coartó la libertad de los electores en el colegio de la seccion de Zamora con insultos, injurias y amenazas.

5.º Que prendió á un elector por equivocacion del apellido, y acordó la captura de otros, que no llegó á verificarse por haberse ausentado, sin que por lo tanto hubiesen podido emitir sus sufragios.

Que dada cuenta del anterior escrito de querrela á la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, acordó pasase al Fiscal, quien como primera diligencia propuso que los querellantes prestasen fianza de calumnia, segun se determina en el párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 22 de Junio de 1864 ya mencionada:

Que prestada la fianza por la parte actora, la Sala acordó de nuevo oír al Fiscal, el cual en su dictámen, despues de enumerar con la precision conveniente los cargos formulados por los querellantes contra el Gobernador D. Antonio Baena, y los artículos de la ley de sancion penal que podrian aplicárseles, caso de que en el curso de los procedimientos se probase cumplidamente, propuso que se pidiera al Gobierno la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Baena:

Finalmente, que la Sala, de acuerdo con el dictámen Fiscal, mandó que por el conducto correspondiente se solicitase la autorizacion; y en consecuencia, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado para que emita su informe, segun previene el art. 19 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Vista la Real orden circular de 17 de Junio de 1863, en la que se manda que cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia, por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la

práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

Considerando:

1.º Que segun la circular trascrita, los Jueces no solo pueden legalmente, sino que deben practicar antes de pedir la autorizacion cuantas diligencias sean indispensables para comprobar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado.

2.º Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presuncion de ambos extremos habrá llegado el caso de pedir la autorizacion, puesto que hasta entonces no ha tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público.

3.º Que si bien la circular antes citada fué dirigida á los Regentes de las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razon de analogia hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son aplicables á todos los Tribunales de justicia.

4.º Que con relacion al caso actual, no habiéndose recibido por el Tribunal Supremo informacion alguna sobre la querrela que le fué presentada en 29 de Mayo de 1867, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debé ó no concederse la autorizacion solicitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que, si lo estimase conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre la querrela,

y en caso, pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 104.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Ramon Arias, guarda mayor de montes de aquella provincia; y del cual resulta:

Que habiendo mediado algunas contestaciones entre el referido guarda y los que están al servicio de la Marquesa de Moya, sobre las atribuciones que estos tuviesen como guardas jurados, el de montes, entre otras frases que profirió durante la disputa, dijo á los otros guardas que ellos no podian llevar la bandolera ó insignia de tales, porque no habian llenado los requisitos legales para usarla, y que él se las quitaria:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda D. Ramon Arias por el delito de amenazas; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la reconvenccion dirigida á los guardas jurados por el de montes no podia ser calificada de delito, porque si estos no estaban provistos de sus correspondientes títulos espedidos con las debidas formalidades, estuvo aquel en su derecho al advertirles la falta en que incurrian:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para la decision, acordó la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, en 30 de Abril de 1861, devolverlo al Juzgado á fin de que el Promotor fiscal ampliase su dictámen concretando el cargo en los términos prevenidos en las Reales disposiciones vigentes:

Que con fecha 5 de Febrero último ha sido remitido el expediente por el Juzgado con nuevo dictámen del Promotor fiscal, en el que despues de referirse al que su antecesor emitió,

opinado que si bien el delito en cuyo concepto se pidió la autorización de que se trata fué el de amenazas, no encontraba acertada esta calificación, ni era fácil hallar en el Código un artículo que tuviese aplicación al hecho imputado al guarda de montes Arias, y por ello concluía expresando que no vacilaría en proponer el sobreseimiento, á no hallarse pendiente de la resolución de Su Majestad el incidente de la autorización previa.

Visto el art. 417 del Código penal, que castiga al que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia un mal que constituya delito.

Considerando:

1.º Que la ocacion y la forma en que el guarda mayor de montes reconvinó á los de la Marquesa de Moya no permiten imputar á aquel el delito de amenazas, puesto que si le constaba que los otros guardas no estaban debidamente autorizados para llevar las insignias de tales, no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que haya lugar á presumir en sus palabras intencion de delinquir.

2.º Que por lo tanto no es aplicable al caso el art. 417 del Código penal, porque no hay fundamentos para deducir que el guarda de montes amenazó con causar un mal que constituyera delito.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta num. 191.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Palencia en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de un millon de escudos con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la construccion de caminos vecinales, en la cual se facilita trabajo á la clase proletaria á fin de que pueda atender á su sustento.

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labra-

dores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, así como para atender á la subvencion y construccion de caminos vecinales.

Art. 2.º No se invertirá suma alguna en las obras de que trata el artículo anterior sin que estén aprobados los correspondientes proyectos y presupuestos.

Art. 3.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en dos distintas emisiones, la primera de 700,000 escudos y la segunda de 300,000, las cuales se llevarán á efecto por medio de la emision en una y otra de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir las espresadas cantidades.

Art. 4.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito para socorro de las calamidades de la provincia de Palencia*, serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año, y llevarán las fechas de 15 de Octubre de este año y 15 de Febrero de 1869, en que tendrán lugar ambas emisiones.

Art. 5.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniere.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasiona la operacion del mismo.

Art. 6.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 13 años y 12 plazos, debiendose pagarse en el primer año solo los réditos del capital; la amortizacion tendrá principio en el segundo año, ó sea el de 1870, y terminará en el de 1881. La amortizacion se verificará por semestres, destinándose en cada uno de ellos la mitad de la suma consignada en el presupuesto provincial á la amortizacion, por sorteo, de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º La Diputacion hipotecará, como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito, todos los recursos que las leyes le conceden ó puedan concederle en lo sucesivo, y satisfará el interés del 6 por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, en 16 de Abril y 16 de Octubre los de la primera emision, y en 16 de Agosto y 16 de Febrero de cada año los de la segunda, por el período que dure el empréstito.

Art. 8.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia y en los puntos y plazos que señale la Diputacion.

Art. 10.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 11.º El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo del 5 por 100 del valor de la

misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determina, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso, si lo cree conveniente, á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Zamora en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 300,000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine; oido el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de escudos 300,000 con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en tres plazos y en emisiones distintas, en obligaciones al portador de á 200 escudos nominales cada una, con interés del 8 por 100 anual, pagado por semestres vencidos en la Depositaria de los fondos del presupuesto de dicha provincia, y á medida que la Diputacion necesite hacer efectivos los que produzca la emision de aquel para invertirlos en las obras á que se destinan, cuyos proyectos y presupuestos habrán de estar previamente aprobados por la autoridad correspondiente. La primera emision será de 100,000 escudos amortizable en seis años, y en el mismo tiempo tendrá lugar la de las demás emisiones, á contar desde el dia en que cada una de ellas tenga efecto.

Art. 3.º Dichas emisiones se verificarán por medio de subastas públicas que tendrán lugar ante el Gobernador de la provincia de Zamora y una comision de la Diputacion provincial.

Art. 4.º A cada proposicion acompañará la carta de pago que acredite haberse depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en la provincia de Zamora, ó en la Depositaria de fondos de la misma, el 5 por 100 en metálico del importe nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 5.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 9 escudos 200 milésimas por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones se hará en la Depositaria

de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora en tres plazos iguales: el primero dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta; el segundo dentro de los 30 dias siguientes á los ocho antes espresados, y el tercero á los 30 dias siguientes á los fijados para el segundo plazo.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán la fecha del dia de la subasta, desde el cual empezarán á devengar intereses.

Art. 8.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte y no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados para ello, perderá el importe del depósito previo. El que habiendo satisfecho uno ó mas plazos dejare de satisfacer alguno de los restantes en los dias fijados para dicho objeto, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulos los documentos provisionales que se le hubieren facilitado, pudiendo proceder la Diputacion, en este caso, á la venta de la lámina ú obligacion definitiva en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 9.º La Diputacion consignará todos los años en su presupuesto, en concepto de gasto obligatorio, la cantidad de 75,000 escudos con destino al pago de intereses y amortizacion de obligaciones, sin perjuicio de aumentar dichas sumas si lo estimase conveniente.

Art. 10.º Los licitadores cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas recibirán, al verificar el pago de los plazos del valor de las obligaciones, cartas de pago endosables y canjeables, al realizar el último, por las obligaciones definitivas.

Art. 11.º La amortizacion de obligaciones tendrá lugar todos los años por medio de sorteo ante el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial. Los dias en que hayan de verificarse aquellos se anunciarán con 15 dias de anticipacion en los periódicos oficiales. Las obligaciones que salgan amortizadas serán pagadas por todo su valor nominal, publicándose el acta del sorteo en los periódicos oficiales.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona la autorizacion que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construccion de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual pueda facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el espediente respectivo el requisito prevenido por el art. 1.º de la ley de 2 de junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los espedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el Consejo de Estado; y

Considerando que las Cortes, á las cuales se someterá en su dia por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolucion que queda indicada, por las consideraciones antes espuestas;

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.		Urbana.	Censo.	Cofradía de Correpoco	Sin cabida y sin sitio.	1744
Idem.	Hornero.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Mier de Abajo.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1744
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Matilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Joya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Joya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Lao.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Garma.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Abajo.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin cabida y sin sitio.	1744
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1744
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Pendinea.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Termias.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Brañalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Id.	Id.	Id.	Miguel Fernandez	Id.	1744
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Coternea.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Brañalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Joyuelos.	Id.	Id.	Juan Cabeza.	Id.	1744
Idem.	Rotero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1744
Idem.	Reberon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1728
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1728
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1728
Idem.	Matilga.	Id.	Id.	Miguel Gonzalez	Id.	1728
Idem.	Prados.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1728
Idem.	Lago.	Id.	Id.	Juan Gonzalez.	Id.	1728
Idem.	Canal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1738
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1738
Idem.	Rebollas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1738
Idem.	Cabalindera.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez.	Id.	1738
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1738
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1738
Idem.	Berdal.	Id.	Id.	Pedro Gonzalez.	Id.	1738
Idem.	Rojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1755
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1755
Idem.	Juanbueine.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1755
Idem.	Canal.	Id.	Id.	Francisco de Paula Gomez.	Id.	1753
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Jopajaro.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Matiaga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Meanillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Jopajaro.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Lao.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1753
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1753
Idem.	Meanillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Arnicio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Pozadores.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Fuentes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Joya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Sel de la Viércola.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Matilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Mata.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Lagorda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1753
Idem.	Alsar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Porcha.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Riberon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Espinosa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Alsar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Josture.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Joyoaes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Canal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745
Idem.	Selrico.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1745

(Se continuará.)